

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

[jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, informando que mediante en el proceso ordinario 2019 – 537, las demandadas se notificaron el 27 de abril del año que avanza, pese a ello ni dentro ni fuera termino de traslado remitieron contestación. Así mismo informo que la demandada GIC Gerencia allegó poder y que se encuentra pendiente de resolver el llamamiento en garantía presentado por el Adres. **Sírvase proveer.**



**MAGDALENA DUQUE GÓMEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho al revisar el expediente pudo constatar que el 27 de abril del año que avanza, la señora citadora del Juzgado realizó la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a las demandadas Interventoría de Proyectos S.A.S., GIC Gerencia Interventoría y Consultoría S.A.S, Hagen Audit S.A.S., Interventoría de Proyectos S.A.S. y Gestión y Auditoría Especializada S.A.S., a los correos electrónicos [interventoriadeproyecto@gmail.com](mailto:interventoriadeproyecto@gmail.com), [capama8@yahoo.com.co](mailto:capama8@yahoo.com.co), [gerencia@gicsas.com](mailto:gerencia@gicsas.com), [martha.castillo@redcom.com.co](mailto:martha.castillo@redcom.com.co) y [gae@gae.com.co](mailto:gae@gae.com.co), notificaciones que fueron recibidos por sus destinatarios tal y como se puede establecer en las confirmaciones que obran en el expediente físico a folios 134 a 142, pese a ello, las demandadas allegaron escrito de contestación.

En ese orden de ideas y como quiera que las convocadas a juicio NO allegaron escrito por medio del cual se diera contestación a la demanda **NI DENTRO NI FUERA** del término legal concedido para su traslado, habiendo sido notificada legalmente, en virtud a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se **TIENE POR NO CONTESTADA** la demanda por **INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S., GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S, HAGEN AUDIT S.A.S., INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S. Y GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S.**

Ahora bien, al revisar la contestación de la demanda presentada por la accionada ADRES, encuentra este Operador Judicial que en efecto la accionada con el escrito de contestación llamó en garantía a las aseguradoras Compañía Mundial de Seguros, Liberty Seguros S.A. y Zurich Colombia Seguros S.A, bajo el argumento que entre el Adres y la Unión Temporal Auditores de Salud se suscribió el contrato de consultoría No. 0080 de 2018 y que en virtud del mismo, la Unión Temporal con el fin de garantizar entre otros, con el fin de garantizar los perjuicios por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato, se suscribieron pólizas con las aseguradoras mencionadas y con las que se amparó el pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones.

En ese orden de ideas, y como quiera que el escrito cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.G.P., aplicable a los procesos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo, razón por la cual se dispone **LLAMAR EN GARANTÍA** a las aseguradoras **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, LIBERTY SEGUROS S.A. Y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A** para que comparezca al proceso.

En virtud de lo anterior, **CÓRRASE** traslado notificando a las llamadas en garantía en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que se sirvan contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, notificación personal la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación tal y como lo dispuso el inciso 3 del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que proceda a contestarla por intermedio de apoderado judicial, lo cual deberán hacer con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolos para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso.

Finalmente, se **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. **LILIANA YASMIN RODRIGUEZ BUSTOS**, identificada con la C.C. No. 52.435.309 y T.P. No. 275.920 expedida por el C.S. de la J., para actuar como apoderada de la convocada a juicio GIC GERENCIA. INTERVENTORIA Y CONSULTORIA SAS, para los fines y en los términos del poder a ella conferido.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**RODRIGO ÁVALOS OSPINA**

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 093** publicado hoy **26/06/2023**

La secretaria, MDG